268
Sept. 19, 1957.

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO EJECUTIVO

SAN JUAN, P. R., *abril 7, 1930.*

Boletín Administrativo No. 345.

PROCLAMA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Reglamento de Sanidad No. 87.—Urbanización de terrenos en Puerto Rico; enmienda al Artículo 9 del Reglamento de Sanidad No. 72; promulgado.

Habiendo sido aprobado por la Junta Insular de Sanidad en 11 de febrero de 1930 y por el Consejo Ejecutivo en 18 de marzo de 1930, de acuerdo con las disposiciones del artículo 13 de la Ley No. 81 de 14 de marzo de 1912, el siguiente Reglamento de Sanidad queda por esta proclama promulgado para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

"REGLAMENTO NO. 87, ENMENDANDO EL ARTÍCULO NO. 9 DEL REGLAMENTO DE SANIDAD NO. 72 SOBRE URBANIZACIONES DE TERRENOS EN PUERTO RICO.

"Artículo 1.—El Artículo 9 del Reglamento de Sanidad No. 72 queda por la presente enmendado de modo que en lo sucesivo esté redactado de la manera siguiente:

'Todo municipio en la Isla de Puerto Rico deberá preparar, levantar y someter a la aprobación del Comisionado de Sanidad, antes del 31 de diciembre de 1930, un plano de los terrenos comprendidos en sus términos municipales que hubieren sido urbanizados a la fecha de la aprobación del Reglamento de Sanidad No. 6, promulgado en 18 de septiembre de 1912, o que se hayan urbanizado con posterioridad a dicha fecha sin que reúnan las condiciones fijadas en este reglamento.

'En el susodicho plano deberá hacerse constar las especificaciones necesarias para ajustar tales terrenos urbanizados a lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento No. 72 de la Junta Insular.

'En aquellos casos que hubieren sido urbanizados los terrenos por personas particulares en la forma anteriormente indicada, cuando dichos predios, tanto en cuanto a los solares como a los espacios destinados a calles, continúen en la posesión de las personas particulares que las urbanizaron, éstas y no los municipios quedarán obligadas a hacer dichos planos de urbanización y someterlos a la aprobación de las autoridades municipales correspondientes y subsiguientemente a la aprobación del Comisionado de Sanidad, antes del 31 de diciembre del 1930.

'Cuando las disposiciones de este reglamento no fuesen cumplidas por los municipios o personas particulares, el Comisionado de Sanidad queda autorizado para ordenar la confección de los planos necesarios; entendiéndose que en los planos de personas particulares, el Comisionado de Sanidad someterá éstos a la aprobación de la autoridad municipal correspondiente, y en ambos casos una vez requeridos el municipio o las personas particulares, para el pago de los gastos incurridos por el Departamento de Sanidad, sin que lo satisficieren, el Comisionado de Sanidad dará traslado de los hechos al Procurador General para el cobro por la vía hábil de las susodichas erogaciones.

'El Comisionado de Sanidad queda facultado para ordenar la clausura de edificios en aquellos casos en que obstaculizaren el desarrollo del plano de urbanización o aperturas de calles especificadas en dicho plano o cuando el edificio careciere de acceso directo y satisfactorio, a juicio del Comisionado de Sanidad, desde una vía pública o privada.

'No se decretará, sin embargo, clausura alguna sin previa notificación al o los dueños de la propiedad, a su habitante o sus habitantes, disponiéndose que si bien queda prohibido en dichos edificios toda obra de reparación, ampliación o reconstrucción, el Comisionado de Sanidad podrá permitir la ocupación temporal de tales edificios cuando, a su juicio, fueren habitables dadas sus condiciones de salubridad.

'No podrá construirse edificio alguno en solares o espacios abiertos, si se obstaculizare con ello el desarrollo del plan de urbanización aprobado.

'Las entidades y personas particulares quedarán obligadas a mejorar de tiempo en tiempo las condiciones sanitarias de acuerdo con las instrucciones del Comisionado de Sanidad, de sus respectivos predios, incluyendo calles de uso privado, que se encuentren en las condiciones expresadas en el primer párrafo de este artículo hasta que lleguen a cumplir con lo estipulado en los artículos 2, 3 y 4 de este reglamento y deba ser aceptada la urbanización por el municipio correspondiente.

'Se entenderá por terrenos urbanizados aquellos que estén comprendidos en la definición de la palabra *urbe* contenida en el Reglamento de Sanidad No. 18.'

''Artículo 2.—Todo reglamento en conflicto con éste queda por la presente derogado.

"Artículo 3.—Este Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Consejo Ejecutivo, y promulgado y publicado de acuerdo con el Artículo 13 de la Ley para Reorganizar el Servicio de Sanidad, aprobada en 14 de marzo de 1912."

Promulgado así, y habiéndose publicado en dos periódicos de circulación general en la Isla, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de la Ley No. 81, aprobada en 14 de marzo de 1912, el mencionado reglamento titulado, "Reglamento No. 87, enmendando el Artículo No. 9 del Reglamento de Sanidad No. 72, sobre urbanizaciones de terrenos en Puerto Rico," aprobado por el Consejo Ejecutivo en 18 de marzo de 1930, queda a partir de esta fecha con toda la fuerza y vigor de una ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado esta proclama y hecho estampar en ella el Gran Sello de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy, día 7 de abril, A. D., mil novecientos treinta.

[SELLO] THEODORE ROOSEVELT,
Gobernador.

Promulgada de acuerdo con la ley, en 7 de abril de 1930.

E. J. SALDAÑA,
Secretario Ejecutivo de Puerto Rico.